

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecucion
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de enero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, visible a folio 25-52.



NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Juan Carlos Cortes Valencia

Abogado

Carrera 5 # 12-16 Ofc 1110 Edf SURAMERICANA

E-mail: juancarloscortesvalencia@gmail.com

Tel: 8893846

Señor

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA.**

RAD: 003 - 2016- 0308

JUAN CARLOS CORTES VALENCIA, mayor y vecino de Cali, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.501.469 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 217744 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial mediante el poder que adjunto del Sr **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, respetuosamente me permito manifestarle que formulo **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el AUTO de sustanciación # 3069 de fecha diciembre 3 de 2.019 y notificados por estado el 13 de diciembre de 2.019, toda vez que se están vulnerando a mi patrocinado el derecho de igualdad, debido proceso, contraviniendo una falta de seguridad jurídica en la norma sustancial consagrada en el Art 317 numeral 2 del C. G. P que trata del **DESISTIMIENTO TACITO**, la cual lo sustentare con base en los siguientes

HECHOS:

- 1) EI BANCO BBVA COLOMBIA VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA-BBVA adelanto demanda ejecutiva en contra de mi poderdante correspondiéndole por reparto al JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, la parte actora surtió todas las actuaciones de ley a cabalidad y ajustadas a derecho, en consecuencia se profirió sentencia en de primera instancia en contra de mi representado (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION) mediante AUTO No. 1440 de fecha julio 11 de 2.017 obrante a folio 51-52.
- 2) Una vez ejecutoriada la mentada providencia, se remite el presente proceso a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, correspondiéndole a su despacho AVOCAR conocimiento del presente proceso.
- 3) A foliatura 58-59 se observa que la parte actora presentó el día 28 de agosto de 2.017 memorial de LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO, corriendo el respectivo traslado a la misma.
- 4) El despacho en su deber constitucional de proteger y salvaguardar garantías a las partes, procedió a MODIFICAR OFICIOSAMENTE la Liquidación del crédito, según Auto Interlocutorio No. 721 de fecha septiembre 26 de 2.017 como consta a folios 62 al 65 notificada por estado el 29 de septiembre de 2017, la cual quedo en firme por que no fue objeto ni controvertida por ninguna de las partes el día 4 de octubre de 2.017.

Juan Carlos Cortes Valencia

Abogado

Carrera 5 # 12-16 Ofc 1110 Edf SURAMERICANA

E-mail: juancarloscortesvalencia@gmail.com

Tel: 8893846

- 96
- 5) El día 20 de noviembre de 2.017 se allega respuesta emitida por BANCOLOMBIA de fecha medellin septiembre 1 de 2.017 dirigida al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO respuesta al oficio 1444 rad 20160030800, donde informan que el cliente con identificación No. 10021354 con causal de devolución no se encuentra vinculado a dicha entidad financiera es decir que no tiene vínculos comerciales, es de anotar que dicha respuesta no tiene ninguna relación con el proceso de la referencia, toda vez que el funcionario agrego el documento al expediente, sin previa verificación del número del documento del demandado del que dieron respuesta, toda vez que la radicación si pertenece a este proceso, pero si se hubiera tomado unos minutos hubiera verificado en el sistema, que ese número de cedula 10.021.354 pertenece al Sr JHON FREDY ACEVEDO ZAMBRANO, quien es demandado dentro de otro proceso adelantado por el BANCO CORPBANCA COLOMBIA con radicación 003-2017 – 166 que cursa en el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, adjunto copia del oficio No. 144 de fecha julio 6 de 2.017, emanado por el JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI donde se aprecia el error de la radicación y aparece el número de la radicación del presente proceso, es decir que se con este error se incorporó en el portal de la página de la RAMA JUDICIAL CONSULTA DE PROCESOS al presente proceso con fecha 21 de noviembre de 2.017, con su respectiva constancia secretarial de conformidad con el Art 109 del C.G.P, por lo que este memorial no le pertenece al expediente de mi poderdante y esto hace computar más tiempo para la última actuación del proceso.
 - 6) Ahora bien el día 28 de Noviembre de 2.019 la parte actora presenta memorial de cesión con 21 folios, como se aprecia portal la respectiva anotación de la página de la RAMA JUDICIAL CONSULTA DE PROCESOS, es decir que se aprecia claramente que entre la anterior actuación o registro en el sistema y la de la cesión transcurrió un lapso superior de más de 2 años inactivo el presente proceso, configurándose a la luz del derecho el DESISTIMIENTO TACITO a favor de mi representado como lo estipula la norma Art 317 nral 2 del C.G.P.
 - 7) Mediante AUTO de sustanciación # 3069 de fecha diciembre 3 de 2.019 y notificados por estado el 13 de diciembre de 2.019, se acepta la cesión total del crédito que hace BANCOLOMBIA S.A a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, quedando erradamente el nombre del demandante siendo el nombre correcto BANCO BBVA, aquí se observa otra falencia que presenta el operador judicial entre unas de sus diferentes actuaciones, es de anotar que no existe la constancia o informe secretarial para proveer, como aparece en los diferentes procesos cuando de le va a dar de oficio la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, es decir que si se hubiera realizado un estudio juicioso del proceso de mi representado, a partir del 5 de octubre de 2.019 se le debió haber decretado el tantas veces mencionado DESISTIMIENTO TACITO, por inactividad e impulso de actuación alguna, nuevamente se omite al no revisar cuidadosamente ejerciendo un control de legalidad y observar cual fue la última actuación, siendo está, la modificación de la liquidación del crédito notificada en estado el día 29 de septiembre de 2.017, quedando este auto ejecutoriado el 4 de octubre de 2.017, por lo que no se debió dársele trámite a la Cesión del crédito y negarla por haber operado el DESISTIMIENTO TACITO a partir del 5 de octubre de 2.019 o en gracia de discusión con la anotación registrada en el portal de la RAMA JUDICIAL, de la respuesta que emitida por Bancolombia que no hacia parte del proceso de mi poderdante, teniendo fecha de anotación 21 de noviembre de 2.017, es decir también desde este error judicial se configuro la terminación anormal del proceso a partir del 22 de noviembre de 2.019.

Juan Carlos Cortes Valencia

Abogado

Carrera 5 # 12-16 Ofc 1110 Edf SURAMERICANA

E-mail: juancarloscortesvalencia@gmail.com

Tel: 8893846

- 27
- 8) Si su señoría aprecia la presentación personal de la cesión del crédito tiene fecha desde el 17 de julio de 2.019 del representante del banco BBVA y 20 de septiembre de 2.019 de la representante legal de SISTEMCOBRO S.A.S debidamente autenticado ante notario y solo fue presentada su honorable despacho, transcurrido dos meses posterior a la firma del cesionario, donde se observa un desinterés en el proceso por la parte activa, que lo dejó inactivo más de dos años sin presentar alguna actuación.
 - 9) No es caprichosa la postura de este profesional del derecho, pero existe una inseguridad jurídica por parte de este mismo operador judicial, si revisando los estados electrónicos notificados el 18 de diciembre de 2.019 en el portal de la RAMA JUDICIAL, entre unos de sus diferentes autos notificados se encuentran cinco (5) providencias con las siguientes radicaciones **015- 2001- 177, 015- 2010-073, 015-2011-164, 015-2014-195, 015-2016-0004** (Anexo copia del radicado **015-2014-195**) donde está declarando de oficio el DESISTIMIENTO TACITO establecidas en el numeral 2 del art 317 C.G.P, según su parte motiva argumenta que atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho durante más de dos (2) años sin que se realice actuación de parte para su impulso. Lo que dispone en su parte resolutive **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO**, es así que se transgrede flagrantemente el derecho a la igualdad.

Después de haberle hecho este recuento de las diferentes inconsistencias acaecidas al interior del presente proceso, le **solicito a su señoría como Juez constitucional y garante de derechos fundamentales, se le garantice a mi poderdante el acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de igualdad, derecho de defensa, a fin de establecer una seguridad jurídica y unificación de criterios que marcan el precedente judicial** a lo que formulare la siguiente:

PETICION ESPECIAL

Sírvase señor Juez **REPONER para REVOCAR** el AUTO de sustanciación # 3069 de fecha diciembre 3 de 2.019 y notificados por estado el 13 de diciembre de 2.019, mediante el cual se ACEPTO erradamente la cesión total del crédito que realiza BANCOLOMBIA S.A a favor de SISTEMCOBRO S.A.S, siendo el nombre correcto BANCO BBVA como cedente, toda vez que esta cesión fue presentada dentro del término cuando ya había operado la terminación anormal del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** consagrada en el Art 317 numeral 2 del C. G, por haber transcurrido más de dos años computados a partir del 5 DE OCTUBRE DE 2.017 fecha en que quedo ejecutoriada la última providencia que MODIFICO OFICIOSAMENTE la Liquidación del crédito, según Auto Interlocutorio No. 721 de fecha septiembre 26 de 2.017 como consta a folios 62 al 65 notificada por estado el 29 de septiembre de 2017, es decir los dos años se empiezan a contar a partir del 5 de octubre de 2.017 y la cesión del crédito fue presentada el 28 de 2.019, con respecto a la anotación que aparece en el sistema del portal como ultima actuación de noviembre 21 de 2.017 no se puede contabilizar este término para el DESISTIMIENTO TACITO, toda vez que existió un error y se le dio trámite a un memorial que no debe reposar en el expediente de mi poderdante. Pero aun si se quiere computar este término el mismo también configura el DESISTIMIENTO TACITO a partir del 22 de noviembre de 2.019 que durante este término permaneció inactivo el proceso por más de dos años, a lo que se deberá **NEGAR LA CESION DEL CREDITO TOTAL** a favor de SISTEMCOBRO S.A.S y en consecuencia **DECRETAR LA TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO POR HABER OPERADO CONFIGURANDOSE EL DESISTIMIENTO TACITO POR ESTAR INACTIVO EL PROCESO POR MAS DE DOS AÑOS, CUMPLIENDOSE A CABALIDAD LOS PRESUESTOS DE LA NORMA. AUNADO A ELLO NUNCA EXISTIO CON FECHA DE ANTELACION AL 5 DE OCTUBRE DE 2.019 ALGUNA ACTUACION QUE INTERRUMPIERA ESTE TERMINO, TIEMPO QUE FUE CONTINUO.**

Juan Carlos Cortes Valencia

Abogado

Carrera 5 # 12-16 Ofc 1110 Edf SURAMERICANA

E-mail: juancarloscortesvalencia@gmail.com

Tel: 8893846

Lo anterior se busca con el fin, que cuando un funcionario judicial cometa un error, el mismo funcionario que profirió la providencia atacada, la revoque o la enmiende, dictando una nueva por contrario imperio, en caso de persistir con su decisión comedidamente le solicito se me **conceda desde este momento el Recurso de Alzada (APELACION)**.

ANTECEDENTES RELACIONADOS AL TEMA

JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

RADICACION No. 007- 2015-00095

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A

DEMANDADA: PATRICIA GARCIA GUERRA

ANEXO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO

AUTO NO. 4345 FECHA DICIEMBRE 4 DE 2.018 MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA TERMINACION ANORMAL POR HABERSE CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO.

RECURSO DE APELACION POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL REFERIDO AUTO QUE DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO.

PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA ABRIL 24 DE 2.019, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL, MAGISTRADO FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES, DONDE CONFIRMA EL AUTO ATACADO.

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

RADICACION No. 008- 2009-00268

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A

DEMANDADA: MARIA DEL ROSARIO MOSQUERA PADILLA

ANEXO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1357 FECHA DICIEMBRE 12 DE 2.018 MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA TERMINACION ANORMAL POR HABERSE CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

RADICACION No. 022- 2013-00661

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA P.H

DEMANDADA: LUIS FELIPE FRANCO RENDON Y OTRA

ANEXO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO

AUTO NO. 001508 FECHA MARZO 15 DE 2.019 MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA TERMINACION ANORMAL POR HABERSE CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO.

Juan Carlos Cortes Valencia

Abogado

Carrera 5 # 12-16 Ofc 1110 Edf SURAMERICANA

E-mail: juancarloscortesvalencia@gmail.com

Tel: 8893846

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

RADICACION No. 015- 2014-00195

DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A – CENTRAL DE INVERSIONES S.A

DEMANDADA: AGROPECUARIA LA PRADERA S.A Y OTRO

ANEXO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS QUE HACEN PARTE DEL PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1109 FECHA DICIEMBRE 9 DE 2019 MEDIANTE EL CUAL DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR HABERSE CONFIGURADO EL DESISTIMIENTO TACITO.

Es de anotar que las diferentes providencias donde decretan la terminación del proceso por desistimiento tácito, son posteriores a los cinco o 10 días, una vez se cumplen los presupuestos de los dos años de inactividad del proceso, es decir que desde la oficina de apoyo se le realiza un seguimiento a los procesos para realizarle la constancia o informe secretarial, lo que en el caso que nos ocupa no lo realizaron de oficio, toda vez que por el error del ingreso al sistema de la respuesta de Bancolombia esto corrió los términos para computar el desistimiento, pero esta es la oportunidad procesal para solicitarla a petición de parte, toda vez que se cumplen claramente sin discusión alguna los presupuestos para acceder a la terminación anormal del proceso por DESISTIMIENTO TACITO consagrada en el numeral 2 del art 317 C.G.P.

Cordialmente,



JUAN CARLOS CORTES VALENCIA

C.C 94.501.469 De Cali

T.P 217744 del C.S de la J

| | | | | | |
|-------------|--|---|-------------|-------------|-------------|
| 15 Aug 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/08/2017 A LAS 14:08:16. | 17 Aug 2017 | 17 Aug 2017 | 16 Aug 2017 |
| 15 Aug 2017 | AUTO AVOCA CONOCIMIENTO | - REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE APORTEN LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. | | | 16 Aug 2017 |
| 14 Aug 2017 | SALIDA DEL PROCESO | OF. DE EJECUCION JUZ. CIVILES DEL CTO UN CUADERNO CON 53-10 FOLIOS | | | 15 Aug 2017 |
| 04 Aug 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 050 ENVIAR A EJECUCION | | | 04 Aug 2017 |
| 28 Jul 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/07/2017 A LAS 15:38:53. | 31 Jul 2017 | 31 Jul 2017 | 28 Jul 2017 |
| 28 Jul 2017 | AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN | | | | 28 Jul 2017 |
| 18 Jul 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 048 | | | 18 Jul 2017 |
| 11 Jul 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/07/2017 A LAS 16:24:27. | 12 Jul 2017 | 12 Jul 2017 | 11 Jul 2017 |
| 11 Jul 2017 | AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN | | | | 11 Jul 2017 |
| 28 Jun 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 048 | | | 28 Jun 2017 |
| 16 Jun 2017 | RECEPCIÓN MEMORIAL | CONTESTACIÓN CURADOR | | | 16 Jun 2017 |
| 08 Jun 2017 | DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA) | CURADOR | | | 08 Jun 2017 |
| 08 Jun 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 024 | | | 08 Jun 2017 |
| 05 Jun 2017 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DEVOLUCION TELEGRAMA. EJECUTORIA | | | 05 Jun 2017 |
| 26 May 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/05/2017 A LAS 15:03:01. | 30 May 2017 | 30 May 2017 | 26 May 2017 |
| 26 May 2017 | AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA | CURADOR | | | 26 May 2017 |
| 22 May 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 048. | | | 22 May 2017 |
| 18 May 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 024. | | | 18 May 2017 |
| 17 May 2017 | RECEPCIÓN MEMORIAL | DEVOLUCION TELEX REPARTO | | | 19 May 2017 |
| 11 May 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/05/2017 A LAS 16:14:39. | 12 May 2017 | 12 May 2017 | 11 May 2017 |
| 11 May 2017 | AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA | CURADOR | | | 11 May 2017 |
| 02 May 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 048. | | | 02 May 2017 |
| 24 Apr 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 036 REPARTIR | | | 24 Apr 2017 |
| 15 Feb 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | LETRA | | | 15 Feb 2017 |
| 08 Feb 2017 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2017 A LAS 16:58:35. | 09 Feb 2017 | 09 Feb 2017 | 08 Feb 2017 |
| 08 Feb 2017 | AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO | | | | 08 Feb 2017 |
| 03 Feb 2017 | CONSTANCIA SECRETARIAL | 048. | | | 03 Feb 2017 |
| 01 Feb 2017 | RECEPCIÓN MEMORIAL | SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO | | | 01 Feb 2017 |
| 14 Dec 2016 | CONSTANCIA SECRETARIAL | LETRA | | | 14 Dec 2016 |
| 06 Dec 2016 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/12/2016 A LAS 17:17:47. | 07 Dec 2016 | 07 Dec 2016 | 06 Dec 2016 |
| 06 Dec 2016 | AUTO PONE EN CONOCIMIENTO | OFICIO DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE YUMBO | | | 06 Dec 2016 |
| 28 Nov 2016 | RECEPCIÓN MEMORIAL | RESPUESTA PERSONERÍA MUNICIPAL. REPARTO | | | 28 Nov 2016 |
| 24 Nov 2016 | RECEPCIÓN MEMORIAL | CONSTANCIAS DE OFICIOS RECIBIDOS QUEDA EN LETRA | | | 25 Nov 2016 |
| 22 Nov 2016 | CONSTANCIA SECRETARIAL | LETRA A ESPERA DE NOTF | | | 22 Nov 2016 |
| 11 Nov 2016 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:56:18. | 15 Nov 2016 | 15 Nov 2016 | 11 Nov 2016 |
| 11 Nov 2016 | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR | | | | 11 Nov 2016 |
| 11 Nov 2016 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/11/2016 A LAS 14:55:56. | 15 Nov 2016 | 15 Nov 2016 | 11 Nov 2016 |
| 11 Nov 2016 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | | | | 11 Nov 2016 |
| 09 Nov 2016 | RADICACIÓN DE PROCESO | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 09/11/2016 A LAS 13:07:29 | 09 Nov 2016 | 09 Nov 2016 | 09 Nov 2016 |

Imprimir

Bancolombia

Medellín, 1 de Septiembre de 2017
J-1
JURADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
POR FUNCIONARIO
Calle del Comercio No. 1444, Rad. 20160030800
CALLE 10 12 18 PALACIO DE JUSTICIA P 12
VALLE DEL CAUCA

Código Interno: 79743817 (favor citar al responder)

OFICINA DE EMBARGOS

CONDICIÓN

CL

NOV 2 2017

Atención a la solicitud del Señor (a)
MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN
Código: 20160030800 - 603
Demandante:

Representado(a) señor(a)

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo y retención y/o desembargo de los recursos de las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y CDT o cualquier otro producto financiero que al(los) ejecutado(s) se encuentren en el Banco; le informamos que esta medida NO fue posible aplicarla por el (los) siguiente (s) causal (es) de devolución:

| CLIENTE | IDENTIFICACIÓN | CAUSAL DE DEVOLUCIÓN |
|---------|----------------|----------------------|
| | 10021354 | No Vinculado |

El demandado no posee vínculos comerciales con Bancolombia y cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Atentamente,

Enrique Ospina Salazar
ENRIQUE OSPINA SALAZAR
Gerente de Imágenes y
Embargos

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficinas enviadas por mail

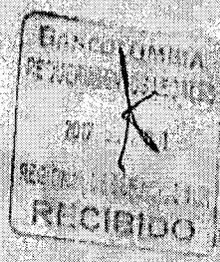
Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Ejecución

02-001-63

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
 PALACIO DE JUSTICIA TORRE B PISO 12
 TELEFONO: 8986868 EXT 4032
 CORREO. J03cccali@cendoj.ramajudicia.gov.co
 CALI VALLE



CALI JULIO 6 DE 2017

OFICIO No. 1444

Señor GERENTE
 BANCOLOMBIA S.A.
 Ciudad

REF. EJECUTIVO SINGULAR
 DTE. BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
 DDO. JHON FREDY ACEVEDO ZAMBRANO C.C. 10.021.354
 RAD. 76001310300320160030800

Por auto de la fecha se decretó el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que se encuentren depositados y/o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro en BANCOLOMBIA, pertenecientes al demandado señor JHON FREDY ACEVEDO ZAMBRANO C.C. 10.021.354

Limitese la medida hasta la suma de \$220.320.408.00 Mcte.

Sírvase proceder de conformidad consignando los valores retenidos en la cuenta No. 760012031003, Banco Agrario y a órdenes de este despacho judicial.

Atentamente,

MARIA MERCEDES LENIS BELTRAN
 SECRETARIA



03

71

SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de diciembre de 2018. A la señora Juez el presente proceso para dar continuidad al trámite de Silvasa Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JURADO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

4346
EJECUTIVO SINGULAR
FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑIA DE
FINANCIAMIENTO S.A.
PATRICIA GARCIA GUERRA
007-2015-00095-00

Al revisar el expediente, se observa que el presente se halla en estado de suspensión de el día 11/24/2018, hecho que configura la causal descrita en el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En el evento de existir dineros consignados para este proceso, se dispondrá de los mismos para el acreedor hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en perjuicio de los demandados, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de intereses, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución de las sumas que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones correspondientes a su lugar.

3. **ORDENAR** el desglose del título base de recaudo, con los documentos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que

podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

4º.- Sin lugar a condena en costas.

5º.- **ORDENAR** la entrega al acreedor de los depósitos judiciales existentes en el presente asunto, hasta la concurrencia del valor del crédito y las costas liquidado.

6º.- **ARCHÍVESE** el presente proceso.

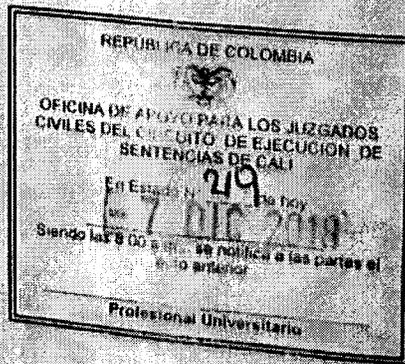
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afrs



5
J
E
R
D
D
R
AS
EL
TA
GO
ejer
titul
Judi
Dem
Apel
aplic
En s
EJEC
ADEI
con M

72 136
EdH

Señor

JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI (Origen 7CC)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIERA DANN REGIONAL

DEMANDADO: PATRICIA GARCIA GUERRA

RADICACIÓN: 2015-095

12 DIC 2018
277
4:46 PM

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO NOTIFICADO EL 07 DE DICIEMBRE DE 2018 QUE APLICO EL DESISTIMIENTO TACITO

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°16.273.804 de Cali, titular de la Tarjeta Profesional N°188.885 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial de la Entidad Demandante, a través del presente escrito me permito interponer Recurso de Apelación contra el Auto notificado por Estado del 07 de Diciembre de 2018 que aplicó el Desistimiento Tácito, en los siguientes términos:

En su obra **EL DESISTIMIENTO TACITO EN EL PROCESO CIVIL EJECUTIVO CON SENTENCIA O AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** del Dr. RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA, con Maestría en Derecho Procesal, expresa lo siguiente:

“No existen cargas procesales originadas en el proceso y por lo tanto incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso.

Así, el desistimiento tácito, por la no ejecución de alguna de las obligaciones procesales en cabeza del ejecutante, termina constituyendo un grave problema por la denegación de justicia o un impedimento al acceso material a la jurisdicción con pretensión de resolver conflictos por la vía ejecutiva, máxime cuando dichos procesos ya tienen una sentencia o un auto que ordena seguir el trámite de ejecución.

En estos casos es donde resulta contraproducente la figura del desistimiento tácito, dado que el acreedor no tiene garantizado el pago de su deuda sino cuenta con el embargo de bienes de su deudor. Caso distinto acontece con las obligaciones reales, donde el derecho es distinto porque el ser titular de un derecho real transmite las obligaciones reales -ipso jure-. La obligación real afecta a la cosa y obra contra cualquier poseedor de esta. Se dirige en primera línea hacia la cosa que es el objeto

del derecho pretendido, y el demandado solo es un obstáculo que se interpone entre el actor y la cosa, pero no impide que el acreedor aprehenda la cosa contra la que se utilizara dicho accionar real. No olvidemos que el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso, y si quien ejecuto no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, solo su obligación procesal se limitaría a presentar una Liquidación del Crédito y Costas, con lo cual estaría cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia.

Toda norma tiene su excepción, y podría plantearse la opción de no sancionar con la aplicación del desistimiento tácito aquellos procesos ejecutivos que cuentan con sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, donde el demandante pretende la ejecución de una obligación derivada de una acción personal y donde no ha podido ubicar bienes del demandado con que hacer efectivo el pago de su deuda.

La situación fáctica se plantea respecto a los eventos en los cuales a la parte demandante le ha sido difícil, por no decir imposible, haber embargado bienes a su deudor con los cuales puede hacer efectivo el pago de la obligación cobrada. No en todos los eventos tiene el ejecutante la posibilidad de embargar bienes con los cuales pueda cobrar la deuda, de ahí que las medidas cautelares se constituyen en aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esta forma el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada

No obstante considerar la Corte Constitucional que los procesos ejecutivos son los que atiborran los anaqueles judiciales por el abandono de quienes están obligados a impulsarlos, consideración que acepto y comparto en parte, no todos los procesos son abandonados por el ejecutante por su capricho. No son muchas las situaciones que se presentan donde un demandante, luego de agotar todo un trámite ante la jurisdicción civil, con todos los inconvenientes procesales que ello en muchas ocasiones representa, acude al estamento judicial para que mediante la vía ejecutiva se dicte una sentencia o auto de seguir adelante, no logra hacer efectivo el pago de la obligación cobrada, ante la renuencia del deudor, ya por falta de pago en efectivo o por la fuerza coercitiva mediante la entrega de bienes o el remate de estos. El demandante al ver frustrada la posibilidad de materializar la ejecución del cobro, ante la imposibilidad de rematar los bienes de su deudor por no haber podido embargarlos, aunado a la sanción que le aplica la Ley, al decretarle un desistimiento tácito por "no impulsar el proceso", realmente viene a representar una sanción a quien ha acudido a los

instalamentos judiciales en busca de una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y oportuna.

Si bien la Corte Constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y no la cumple en un determinado lapso, debe plantearse dicho concepto por el Juez de conocimiento cuando nos encontramos ante la situación especial que se configura porque el demandante no ha podido hacer al embargo de bienes de propiedad del demandado. Y es que cabe preguntarse, ¿Qué actuación puede desplegar la parte actora después de haberse proferido sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, cuando no hay bienes embargados, que pueda representar un impulso procesal?

No olvidemos que el proceso ejecutivo termina con el pago total de la obligación, más las costas del proceso, y si quien ejecuto no cuenta con bienes embargados con los cuales hacer efectivo el pago de la deuda, solo su obligación procesal se limitaría a presentar una Liquidación del Crédito y Costas, con lo cual estaría cumpliendo con el único acto procesal a su cargo, puesto que el adelantar el remate de bienes se vería frustrado por sustracción de materia. Así las cosas, considero que en este puntual caso debe propugnarse por la administración de justicia a garantizarle al demandante su derecho a la tutela judicial efectiva y brindarle la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. De esta forma se le garantiza realmente su derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, derecho medular, es decir como la garantía real y efectiva que el Estado le ofrece al individuo, de poder acudir, para resolver las controversias que han surgido con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un juez."

De tal suerte que, al no existir bienes en cabeza de los aquí deudores, solicito al Señor Juez inaplicar el Artículo 317, Numeral 2, del Código General del Proceso ~~revocando el auto atacado.~~

Del Señor Juez, atentamente

GONZALO IVAN GARCIA PEREZ

C.C. 16.273.804 de Cali

T.P. 188.885 del Consejo Superior de la Judicatura



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
DR. FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Rad. 76001 31 03 007-2015-00095-01 (9318)

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE FINANCIERA DANN REGIONAL
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. FRENTE PATRICIA GARCÍA GUERRA.**

Se decide por medio del presente proveído el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

I.- ANTECEDENTES.

La **Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento** a través de apoderado judicial formuló demanda **Ejecutiva Singular** frente a **Patricia García Guerra**, con el fin de obtener el pago de la sumas de dineros solicitadas en la demanda y ordenados en el mandamiento de pago librado el día **12** de junio de **2015**. (Título base de la ejecución, cuatro pagares).

En providencia del 16 de octubre de 2015, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, dispuso seguir adelante la ejecución tal y como lo ordenó el mandamiento de pago, decretó el avalúo y remate de los bienes embargados y de los bienes que se embargaran con posterioridad, la

práctica de la liquidación del crédito y condenó en costas a la parte demandada.

Posteriormente en providencia del 11 de febrero de 2016, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, avocó en conocimiento el proceso, adelantó algunos trámites como: aprobar la liquidación de crédito (Auto del 18 de octubre de 2016), entre otros.

Al revisar el proceso, la juez encontró que la última actuación registrada, data del 24 de noviembre de 2016. (Auto notificado el día 30 de noviembre de 2016), al advertir ello, profirió el día 4 diciembre de 2018, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que el proceso tenía una inactividad de más de dos años.

Al presentar el recurso de apelación, el abogado del demandante lo fundamentó en un texto que trata el tema del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante¹, en él se plantea la posibilidad de no aplicar esta figura, cuando a la parte demandante le ha sido difícil embargar bienes al deudor por no tenerlos, pues considera que el demandante no tiene ninguna otra carga procesal que es aportar la liquidación del crédito; en ese sentido sostiene que debía propugnarse por una tutela judicial efectiva, garantizándole el derecho al acceso a la administración de justicia y no aplicar el desistimiento ante la imposibilidad de atender una carga procesal en cabeza del demandante.

Por lo anterior solicitó revocar el auto apelado.

II.- CONSIDERACIONES.

¹ Elaborado por Rafael Manzano.

De acuerdo a lo expuesto, la Sala Unitaria debe abordar el estudio del presente asunto así: ¿Es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en el presente proceso Ejecutivo que tiene sentencia en firme y ejecutoriada?

Para desarrollar el problema jurídico planteado, se citara la normatividad aplicable al asunto y se resolverá el caso concreto.

2.2. Normatividad aplicable.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1.-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que hay formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal - de la cual depende la continuación del proceso - y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable *"para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte"*, y no se realiza.

En ese contexto, puede el juez decretar el desistimiento tácito, sólo si "(i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite – incidental, por ejemplo-, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite..."².

Pero también contempla la norma otra hipótesis en la cual opera el desistimiento tácito:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De este modo, podemos concluir que al amparo del artículo 317 del C. G. P., el desistimiento tácito se produce:

I).- Cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, indispensable para continuar el trámite de la demanda,

² Así lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, en la cual estudió la constitucionalidad de la Ley 1194 de 2008, que consagró la figura del desistimiento tácito hasta antes de la entrada en vigencia del artículo 317 del Código General del Proceso.

del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, y ésta no la cumple, *verbi gratia*, cuando la parte no adelanta las gestiones necesarias para notificar al demandado, a su llamado en garantía, etc.

ii).- Cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas, permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

En este evento, no se contará el tiempo que el asunto esté suspendido por acuerdo de las partes y si el proceso ya cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo será de dos (2) años, el cual será interrumpido con cualquier actuación, de cualquier naturaleza, que se adelante de oficio o a petición de parte.

III. CASO CONCRETO.

En el presente caso, la juez de primera instancia decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que el proceso se encontraba con una inactividad de más de dos años; en la parte resolutive de la providencia indicó: "*DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haberse configurado el desistimiento tácito*", además ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose del título valor.

Frente a los fundamentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante de no aplicar la figura del desistimiento tácito porque le es difícil conseguir bienes de propiedad del demandado para embargar, esta

49

instancia no comparte tal afirmación, en razón a que la parte actora tuvo dos años para adelantar cualquier trámite tendiente a interrumpir ese término, independientemente si había o no bienes para embargar, y con ello evitar la inactividad del proceso, recuérdese que el literal c) del numeral 2) del artículo 317 ibídem, consagra: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*". Así que la afirmación de la parte actora, se reitera no puede considerarse con un fundamento jurídico para no terminarse el proceso desistimiento tácito.

Volviendo al tema que nos ocupa, de las actuaciones surtidas al interior del proceso se infiere que la inactividad en el proceso ejecutivo se predica desde el día siguiente de la notificación del auto que data del 24 de noviembre de 2016³, es decir que al momento de decretarse la terminación por desistimiento tácito (4 de diciembre de 2018), había pasado más de dos (2) años de inactividad del proceso, por tanto, podía aplicarse lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el apoderado judicial de la parte demandante tuvo más de dos años para agenciar alguna actuación que impulsara el proceso y no lo hizo; si bien señala que el demandado no tiene bienes para embargar, tal circunstancia no es óbice para no terminar el proceso, pues ante ese hecho especial que en su consideración evita continuar con la ejecución, éste debió informarla al despacho en su momento y así evitar la terminación del proceso, pues recuérdese que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquiera naturaleza, interrumpirá los términos previstos en el citado artículo⁴.

³ Ver folio 70 C-1, Auto por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, avocó en conocimiento el proceso.

⁴ Ver literal c) numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

En conclusión la decisión tomada por la juez de primera instancia es acertada puesto que se ajustó a lo establecido en el numeral 2 literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso, por haber estado el proceso inactivo por más de dos años.

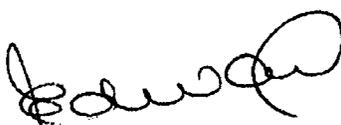
Así las cosas, se impone confirmar en todas sus partes el auto objeto de apelación. En consecuencia, el suscrito Magistrado sustanciador,

RESUELVE:

1º.- CONFIRMAR el auto atacado de fecha y procedencia conocidas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- SIN COSTAS en esta instancia al no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES

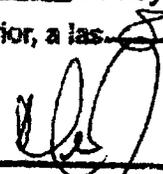
Magistrado

**JUDICIAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL**

Rad. 76001 31 03 007 2015-00095-01 (9318)

Call. 12-5 ABR 2019

En Estado No. 069 de hoy notifiqué a las partes el auto anterior, a las 12 A.M.
El Secretario,


María Eugenia García Contreras
Secretaria

46

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra inactivo por más de dos años, sin existir actuación alguna por las partes. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter # 1357

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2009-00268-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Maria del Rosario Mosquera Padilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil dieciocho (2.018).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior y de la revisión del expediente, se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse, y, en este asunto se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución (folio 42-44 del Cdno. Ppal). Mediante providencia de fecha 25 de noviembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto (folio 83 del Cdno. Ppal.), desde esa fecha no se han realizado las acciones tendientes, para continuar con el trámite procesal pertinente.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: "*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*"; debe precisarse, que en cuanto al



cómputo de aquel término, se contabilizó desde el 06 de diciembre de 2016¹, en adelante, atendiendo a que dicha norma empezó a regir a partir del 1º de octubre de 2012, conforme lo señalado en el art. 627-4 ibídem, y hacia el futuro, según las reglas de interpretación de las normas consagradas en los arts. 3 y 40 de la ley 153 de 1887.

Por consiguiente el aludido término se cumplió el pasado 06 de diciembre del presente año, por lo que se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

¹ Fecha en quedó ejecutoriado el auto del 25 de noviembre de 2016, notificado por estado # 210 de noviembre 30 de 2016.

47

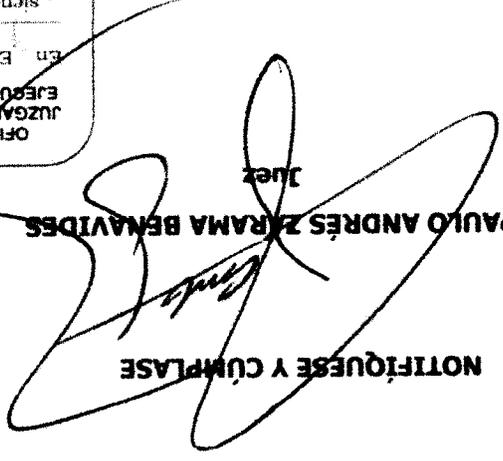
24

25

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

En Estado N.º 01 de hoy
 siendo las 8:00 A.M., se notifica
 a las partes el auto anterior

PAULO ANDRÉS RAMA BENAVIDES
 Juez



NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

QUINTO - DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se ordena la remisión del expediente al despacho de origen, para su archivo definitivo.



48

15 49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2019

RAD. 2013-00661 (JUZGADO DE ORIGEN -22)

Auto No.

B - 0 0 1 5 0 8

**DTE. CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA PROPIEDAD HORIZONTAL
DDO. LUIS FELIPE FRANCO RENDON Y MARIA SOLEDAD ALVAREZ
CASTRO**

Procede el despacho a resolver sobre el desistimiento tácito por inactividad del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que la última actuación que dio impulso al proceso fue el auto calendado el 24 de Febrero de 2017, por medio del cual **SE RESOLVIO ABSTENERSE de correr traslado a la liquidación esto debido a que no cumplía con los requisitos del art. 446 del C.G.P,** auto que fue notificado por anotación en estado el 28 de Febrero de 2017, sin que a la fecha se evidencie impulso procesal por parte del actor.

El artículo 317, numeral 2, del Código General del Proceso señala: "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.- El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*"

Así las cosas encontrándose el proceso en Ejecución Forzada, y revisada la actuación surtida en el mismo, se advierte que han transcurrido más de dos años de inactividad, contados desde la última actuación, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos de la norma en cita, se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º- Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular adelantado **CONJUNTO MULTIFAMILIAR ATABANZA PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra **LUIS FELIPE FRANCO RENDON Y MARIA SOLEDAD ALVAREZ CASTRO**. por desistimiento tácito, de acuerdo con lo expuesto en las motivaciones. (Art. 317 Núm. 2 literal b del CGP).

2º- En caso de existir dineros a cargo de este proceso, **ORDENASE** la entrega de estos a la parte demandante hasta la concurrencia de la liquidación del crédito, y costas aprobadas previa imputación de los pagos realizados y el excedente entréguese al demandado en la medida que no exista embargo de remanentes.

3º- En el evento de que haya dineros o bienes embargados a cargo de este proceso **y exista embargo de remanentes, dejasen a disposición del Juzgado que los haya solicitado.**

4º- Ordenar cancelar las medidas cautelares decretadas, si fuera el caso. Librese los oficios a que haya lugar y hágase entrega a la parte demandada previa verificación de la no existencia de remanentes.

5º- Ordénese el desglose de los documentos presentados como base de ejecución **y hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados previo pago del arancel judicial y expensas correspondientes.

6º- Ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, pase el expediente al archivo definitivo de procesos, previa cancelación de la radicación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH MORTIZ PINZÓN

3.

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI

En Ejecución No. **48** de hoy se notificó a las partes el auto anterior.

Fecha: **18 MAR 2019**

Jueces de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1109

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00195-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A. - Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Agropecuaria la Pradera S.A. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

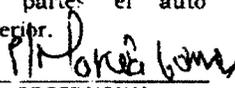


DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 270 de
hoy **11 8 DIC 2019**
siendo las
8:00 A.M. se notifica a
las partes el auto
anterior.



PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecucion
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de enero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folio 65.



NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Estado
16-17-19

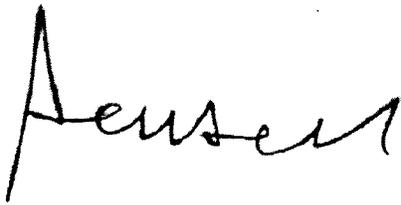
Señor Juez 1° Civil cto ejecución sentencia
JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Se
2019

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA hoy BANCO ITAÚ
DEMANDADO: OSCAR ALBEIRO QUINTERO CHARRY
RADICACION: 2018-210
GYC: 1295

JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.417.696 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.217 del C.S. de la Jtra., en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación de la obligación conforme al artículo 446 CGP.

Del Señor Juez,
Atentamente,



JAIME SUÁREZ ESCAMILLA.
C.C. No.19.417.696 Bogotá D.C.
T.P. No.63.217 del C. S. de la J.
Tel 4883838

Corongo Radicacon y
Juzgado
Luna Campos

| LIQUIDACION DE CREDITO | | | | | | | |
|--|-----------|-------------------------------|--------------------|-----------------|-------|-------------|-------------------------|
| Deudor: | | OSCAR ALBEIRO QUINTERO CHARRY | | | | | |
| Obligacion: | | 000050000101885 | | | | | |
| CAPITAL: | | \$ 111.781.644 | | | | | |
| VIGENCIA | | Bancario Cte. | Máxima Autorizada | | TASA | LIQUIDACION | |
| DESDE | HASTA | T. Efectiva | Efectiva Anual 1.5 | Nominal Mensual | FINAL | DÍAS | INTERESES |
| 30-mar-18 | 31-mar-18 | 20,68% | 31,02% | 2,28% | 2,28% | 1 | 84.843,60 |
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 20,48% | 30,72% | 2,26% | 2,26% | 29 | 2.439.354,69 |
| 01-may-18 | 31-may-18 | 20,44% | 30,66% | 2,25% | 2,25% | 30 | 2.519.097,32 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 20,28% | 30,42% | 2,24% | 2,24% | 29 | 2.418.200,44 |
| 01-jul-18 | 31-jul-18 | 20,03% | 30,05% | 2,21% | 2,21% | 30 | 2.474.167,05 |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 19,94% | 29,91% | 2,20% | 2,20% | 30 | 2.464.278,24 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 19,81% | 29,72% | 2,19% | 2,19% | 29 | 2.368.311,84 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 19,63% | 29,45% | 2,17% | 2,17% | 30 | 2.430.144,54 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 19,49% | 29,24% | 2,16% | 2,16% | 29 | 2.414.692,47 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 19,40% | 29,10% | 2,15% | 2,15% | 30 | 2.404.746,83 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 19,16% | 28,74% | 2,13% | 2,13% | 30 | 2.378.178,45 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 19,70% | 29,55% | 2,18% | 2,18% | 27 | 2.194.075,77 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 19,37% | 29,06% | 2,15% | 2,15% | 30 | 2.401.429,50 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 2,14% | 29 | 2.316.034,98 |
| 01-may-19 | 31-may-19 | 19,34% | 29,01% | 2,15% | 2,15% | 30 | 2.398.111,11 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 28,95% | 2,14% | 2,14% | 29 | 2.313.895,44 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 28,92% | 2,14% | 2,14% | 30 | 2.391.471,14 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 2,14% | 30 | 2.395.898,26 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 19,32% | 28,98% | 2,14% | 2,14% | 29 | 2.316.034,98 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 28,65% | 2,12% | 2,12% | 30 | 2.371.525,72 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 28,55% | 2,11% | 2,11% | 29 | 2.284.966,84 |
| Total Intereses | | | | | | 590 | 47.779.459,23 |
| Capital | | | | | | | 111.781.644,00 |
| Intereses Moratorios de MAR/30/2018 A NOV/30/2019 | | | | | | | 47.779.459,23 |
| TOTAL: CAPITAL+INTERESES: | | | | | | | \$159.561.103,23 |

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 005

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 17 de enero de 2020, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, los tres (3) días de término de traslado de ESCRITO DE NULIDAD, visible a folio 414-415.



NATALIA ORTIZ GARZON
Profesional Universitario

SEÑOR
JUEZ PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E.S.D.

Referencia : Nulidad
Proceso : Ejecutivo Mixto
Demandante : REINTEGRA SAS – CESIONARIO CONAVI –
BANCOLOMBIA
Demandado : María Victoria Hoyos Salazar
Radicación : 11 – 2000 – 0299

SK
2/14

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, por medio del presente escrito, me permito presentar al despacho un Incidente de Nulidad por violación al debido proceso, derecho a la vivienda digna por ausencia de reestructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES.

Primero: Es menester recordar al despacho que el título base de la obligación, fue adquirido y otorgado bajo el otrora sistema de adquisición UPAC, es decir antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999. El acreedor demandante – CONAVI, en memorial de fecha 01 de agosto de 2000, le firma al despacho¹:

“Saldo en UPAC = \$246.248.585,72 / \$16.611.85 = 14.823.6701 UPACS”.

Segundo: Posteriormente el acreedor demandante realiza cesión del crédito en favor de REINTEGRA SAS, la cual fue reconocida por el despacho mediante auto interlocutorio No. 2140².

Tercero: La obligación crediticia No. 14915 no fue reestructurada por parte de la Entidad CONAVI – BANCOLOMBIA, en su condición de acreedor primigenio.

II. CONSIDERACIONES.

Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho la solicitud de nulidad procesal por violación al derecho fundamental del debido proceso y vivienda digna, por ausencia de reestructuración de la obligación crediticia en desconocimiento del precedente jurisprudencial en esta materia; y nulidad de la cesión realizada a favor de REINTEGRA SAS.

¹ Ver folio No. 48 cuaderno principal.
² Ver folio No. 307 cuaderno principal.

1. Nulidad por ausencia de reestructuración crediticia.

La H. Corte Suprema de Justicia, al respecto ha establecido la siguiente línea jurisprudencial:

“la oportunidad para reclamar su no realización es dentro del trámite del proceso ejecutivo como lo ha dicho en múltiples ocasiones esta Corporación que

«(...) son tres las conclusiones que se desprenden: la primera, que el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; la segunda, que la misma es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y, la tercera, que ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito; sin embargo, de cara a la resolución del presente asunto, conviene precisar, si el juez de ejecución tiene competencia para resolver sobre la terminación del proceso por la falta del comentado presupuesto, pese haber sido proferida la orden de seguir adelante con el trámite coercitivo, aun cuando, para ese momento, no se había emitido la referida sentencia de unificación constitucional.

Al respecto, y para dar respuesta al anterior interrogante, conviene recordar, que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, «e[st] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC-8059-2015), siendo entonces deber de los jueces, incluido el de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como lo ha dicho esta Corte, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución» (CSJ STC2747-2015), sin que importe si la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución haya sido proferida con anterioridad a la expedición de la sentencia SU-813/07, pues «lo cierto es que la exigencia de «reestructuración» estaba vigente desde 1999 con la expedición del artículo 42 de la Ley 546 el 23 de

diciembre de ese año. De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC 16 Dic. 2015, rad. 02294-00, reiterada el 4 Feb. 2016, rad. 2015-00242-01)».

2. Nulidad de la Cesión a favor de REINTEGRA SAS.

Tal como se manifestó anteriormente, es nula la CESION realizada REINTEGRA S.A.S., por las siguientes razones:

1. El proceso fue iniciado en ausencia de la reestructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999.
2. La Cesión arribada al proceso no incluyó la reestructuración del crédito No. 14195, debiendo ser arribada al proceso tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Familia y Agraria.

La Cesión celebrada entre CONAVI – BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA SAS, se encuentra viciada de nulidad absoluta desde el punto de vista sustancial, al vulnerar el artículo 1741 del código civil, por ausencia del requisito de reestructuración exigido por la Ley 546 de 1999, el inicio del cobro ejecutivo, tal como se dispone así: **“Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas. Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato”.**

3. Ausencia de embargo de remanentes.

Dentro del proceso no existe embargo de remanentes. Existe un embargo de distinta jurisdicción de un proceso del cual se desconoce su vigencia, lo que no afecta la terminación del proceso, por cuanto la garantía hipotecaria no se encuentra perseguida por un tercero.

III. PETICIONES.

Muy respetuosamente, me permito solicitar al despacho lo siguiente.

1. Declarar la nulidad de todo el proceso por la ausencia de reestructuración del crédito No. 14915 otorgado en el antiguo sistema de financiación UPAC, contraviniendo las disposiciones de la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.
2. Declarar la nulidad de la cesión del crédito realizada entre CONAVI-BANCOLOMBIA y REINTREGRA SAS, por violación de las normas sustanciales y procesales, al no haber efectuado la reestructuración del crédito de conformidad con la Ley 546 de 1999 y las sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.